



## Inmatriculación de vehículo en mérito a partes judiciales

### Tema relevante:

Para la inmatriculación de un vehículo es suficiente cualquier resolución de naturaleza análoga a las que se expiden en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio y formación de título supletorio, siempre que el debate procesal verse sobre la acreditación por parte del demandante de su derecho de propiedad y el juez así lo declare en sentencia.

### Jurisprudencia:

#### TRIBUNAL REGISTRAL

#### RESOLUCIÓN N° 013-2010-SUNARP-TR-A

Arequipa, 15 de enero de 2010

Apelante : Hernán Mamani Puma  
 Título : N° 18825 del 07/10/2009  
 Recurso : N° 023498 del 18/11/2009  
 Registro : Vehicular - Juliaca  
 Acto : Inmatriculación vehicular

#### BUMILA

#### INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULO EN MÉRITO A PARTES JUDICIALES

La parte final del acápite c.2) del artículo 9 del RIRPV cuando dice: '(...) o cualquier otra resolución que a criterio del juez sea suficiente para general inmatriculación de un vehículo (...)', debe interpretarse que se refiere a cualquier resolución de naturaleza análoga a las que se expiden en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio y formación de título supletorio, proceso en los cuales el debate procesal verse, en cuanto a la pretensión se refiere, a que el demandante acredite su derecho de propiedad y el juez así lo declare en sentencia. La competencia de tales procesos, conforme al Código Procesal Civil, no es de los jueces de paz.

#### APLICACIÓN DEL TERCER PRECEDENTE OBSERVANCIA OBLIGATORIA APROBADO EN EL QUINTO PLENO DEL TRIBUNAL REGISTRAL

En cumplimiento de lo señalado en el tercer precedente de observancia obligatoria aprobado en el Quinto Pleno del Tribunal Registral celebrado los días 5 y 6 de setiembre de 2033, el Registrador Público debe expresar de manera clara motivada las normas legales que el juez infringe cuando dispone la inmatriculación de un vehículo cuyo ingreso legal al país no está acreditado. Si no obstante ello, el juez emite su mandato de inscripción, no obstante que tal mandato notoriamente ilegal, se deberá

proceder a su inscripción, en vista de los establecido por el artículo 139, inciso 2) de la Constitución Política del Perú y artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; no obstante en tal caso de reiterancia, adicionalmente deberá el Registrador Público poner en conocimiento el título que origine la inmatriculación y la inscripción misma de:

- La CODICMA de la Corte Superior de Justicia de Puno.
- La Fiscalía Provincial Penal de Juliaca
- La SUNAT
- La Gerencia Legal de la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna

Para que den inicio a las acciones legales pertinentes en contra del juez que reitera el mandato de inscripción y quienes resulten responsables.

#### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

1. Mediante título venido en grado se solicita inmatriculación del vehículo con las siguientes características: Clase: camioneta rural, marca: Toyota; año de fabricación: 2001; modelo: hiace; combustible: petrolero; carrocería: metropolitano; número de ejes: 2; color blanco; número de motor: 1KZ-0806015; número de serie: KZH110-7002786; cilindros: 4; reudas: 4; pasajeros: 13; asientos: 14; longitud: 4,65 mts; altura: 1.92 mts; ancho: 167 mts; peso bruto: 3220 kg; carga útil: 1500 kg.

Para tal efecto se presentan los siguientes documentos:

- a) Oficio N° 078-2007-PJPC/C de 28 de agosto de 2007, cursado por la Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Caracoto, Benilda Sucasada Torres, a la Oficina Registral de Juliaca.
- b) Fotocopia del Oficio N° 095-2004-JMP cursado por Amalia Salas Aparicio, Juez de Paz de Ciudad Mi Trabajo, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, conteniendo el exhorto librado por esta a la Juez del distrito de Caracoto, anteriormente señalada.
- c) Fotocopia de la Resolución N° 041-2007 de fecha 26 de diciembre de 2007 recalda en el Exp. N° 55-2005.
- d) Fotocopia de la Constancia N° 030-2007-OAJP/CSA en la que se indica que Amalia Salas Aparicio se desempeña como Jueza del Juzgado de Paz de Ciudad Mi Trabajo, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa.
- e) Fotocopia de la Resolución Administrativa N° 68/6-2007-PCSJP/PJ del 22 de junio de 2007, en la cual se designa a Benilda Sucasada Torres como Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Caracoto, provincia de San Román, departamento de Puno, por el periodo de dos años.
- f) Oficio N° 028-2007-JPPN/C del 31 de octubre de 2007, cursado por Benilda Sucasada Torres a la Oficina Registral de Juliaca.

- g) Fotocopia del formato de inmatriculación presentado por Hernán Pedro Mamani Puma.
- h) Fotocopia de la solicitud de inscripción de título presentado por Hernán Mamani Puma.
- i) Fotocopia del Oficio N° 72-2007-JPMP cursado por Amalia Salas Aparicio, Juez de Paz de Ciudad Mi Trabajo, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, a la Juez de Paz del distrito de Caracoto.
- j) Fotocopia del D.N.I. de Hernán Mamani Puma.
- k) Fotocopia de las resoluciones N° 11-2007 del 3 de mayo de 2007; N° 12-2007 del seis de junio de 2007 y N° 13-2007 del 15 de octubre de 2007, que recayeron en el expediente 55-2005, tramitado ante el Juzgado Civil de Ciudad Mi Trabajo.

- l) Escrito conteniendo el recurso de apelación.

#### II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Propiedad Vehicular de Juliaca Máximo Omar Carrasco Cayetano, emitió eschela de tacha en los siguientes términos:

"Se tacha el siguiente título: por cuanto de su verificación resulta que las resoluciones del Juzgado de Paz de Primera Nominación del distrito de Socabaya, Arequipa son copias simples y no son expedidas por el juez competente que conserva en su poder la matriz, parte judicial remitido mediante oficio reciente por el juzgado respectivo; por lo que su solicitud resulta improcedente por adolecer de defecto insubsanable que afecta a la validez del contenido del título. Procedase a la devolución de los documentos presentados".

#### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamente su recurso de apelación en los siguientes términos: Que, se está contraviniendo el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil, y el precedente de observancia obligatoria aprobado en el Quinto Pleno del Tribunal Registral.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Al tratarse de una inmatriculación no existe antecedente registral.

#### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Raúl Jimmy Delgado Nieto.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- a. Cómo ingresa un vehículo al país y qué documentos deben presentarse en tal caso para su inscripción.
- b. ¿Cómo debe interpretarse la parte final del acápite c.2) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular.



- c. ¿Es competente el Juez de Paz para conocer los proceso de declaración de propiedad y disponer la Inmatriculación de un vehículo?
- d. ¿Cómo debe calificarse un mandato judicial?
- e. La aplicación del tercer precedente de observancia obligatoria aprobado en el Quinto Pleno del Tribunal Registral.
- f. Establecer el proceder el Registrador en caso de reiterancia de un mandato judicial que dispone la inscripción manifiestamente ilegal.
- g. ¿Cuál es el contenido del parte judicial que dispone una inscripción?

VI. ANÁLISIS

VI.1. Cómo ingresa un vehículo al país y qué documentos deben presentarse en tal caso para su inscripción.

1. Mediante título venido en grado se solicita la inmatriculación del vehículo con las siguientes características: Clase: camioneta rural; marca: Toyota; año de fabricación: 2001; modelo: hlace; combustible: petrolero; carrocería: metropolitano; número de ejes: 2; color: blanco; número de motor: 1KZ-0806015; número de serie: KZH 10-7002786; cilindros: 4; ruedas: 4 pasajeros: 13; asientos: 14; longitud: 4.65 mts; altura: 1.92 mts; ancho 1.67 mts; peso bruto: 3220 kg; carga útil: 1500 kg.

La inmatriculación se solicita en mérito a los siguientes documentos.

- a. Oficio N° 078-2007-P-PJP-C del 28 de agosto de 2007, cursado por la Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Caracoto, Benilda Sucasada Torres, a la Oficina Registral de Juliaca.
- b. Fotocopia del Oficio N° 095-2004-JMP cursado por Amalia Salas Aparicio, Juez de Paz de Ciudad Mi Trabajo, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, contegiendo el exhorto librado por este a la Juez del distrito de Caracoto, anteriormente señalada.
- c. Fotocopia de la Resolución N° 014-2007 de fecha 26 de diciembre de 2007 recaída en el expediente 55-2005.
- d. Fotocopia de la Constancia N° 030-2007-OAJP/CSA en la que se indica que Amalia Salas Aparicio se desempeña como Jueza del Juzgado de Paz de Ciudad Mi Trabajo, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa.
- e. Fotocopia de la Resolución Administrativa N° 68-/6-2007-P-CSJPU/PJ del 22 de junio de 2007, en la cual se designa a Benilda Sucasada Torres como Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Caracoto, provincia de San Román, departamento de Puno, por el periodo de dos años.
- f. Oficio N° 028-2007-JPPN/C del 31 de octubre de 2007, cursado por Benilda Sucasada Torres a la Oficina Registral de Juliaca.
- g. Fotocopia de las resoluciones N° 11-2007 del 3 de mayo de 2007; N° 12-2007 del seis de junio de 2007 y N° 13-2007 del 15 de octubre de 2007, que recayeron en el expediente 55-2005, tramitado ante el Juzgado Civil de Ciudad Mi Trabajo.

2. El artículo 9 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular regula los documentos que deben presentarse ante los diversos supuestos legales, para generar a inmatriculación de un vehículo.

Dice el numeral en la parte pertinente:

"Para Inmatricular un vehículo en el Registro se deberá adjuntar a la solicitud de inscripción los siguientes documentos:

PRIMER SUPUESTO: INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS IMPORTADOS

- a) Cuando se trate de vehículos importados deberá adjuntarse la Declaración Única de Aduanas Ejemplares: A, B y C), en adelante DUA. Si se trata de un vehículo usado o especial, adicionalmente se deberá adjuntar la ficha técnica de importación de vehículos usados y especiales con el sello de recepción de la SUNAT (...)

Este inciso regula el supuesto de inmatriculación de vehículos importados. En los artículos 47 y siguientes y en el glosario de términos contenido en el artículo 2 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053<sup>1</sup> se establece que las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional por las aduanas de la República deben ser sometidas a los regímenes aduaneros; en el presente caso, el régimen pertinente es el denominado Régimen de Importación que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero, siendo que las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías.

Al respecto se debe tener presente que por Ley N° 28008 se ha aprobado la Ley de Delitos Aduaneros, la cual tipifica como delitos, entre otras la siguiente conducta.

- Contrabando: El que se sustrae, alude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a dos Unidades Impositivas Tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa".

De tal manera que, en el caso de los vehículos, todo vehículo que ingrese al territorio nacional deberá estar amparado por la DUA, documento que acredita su ingreso legal al país, y por tanto, es acto causal suficiente para generar su inmatriculación, conforme lo señala el inciso a) de artículo 9 del RIRPV.

SEGUNDO SUPUESTO: INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS O EN ASAMBLEA NACIONAL

El inciso b) del RIPV hace referencia a la documentación a presentarse a efecto de

la inmatriculación de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional, es decir, aquellos vehículos ensamblados a partir de paquetes CKD, Complety Knocked Down (Completamente Desarmado); o SKD, Semi Knocked Down, (unidad semi armada o semi desarmada).

TERCER SUPUESTO: INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS ADJUDICADOS O ADQUIRIDOS MEDIANTE RESOLUCIÓN O ADMINISTRATIVA

Señala el inciso c) del artículo 9 del RIRPV:

"Cuando se trate de vehículos adjudicados o adquiridos mediante resolución judicial o administrativa, se presentarán, alternativamente, los documentos a que refiere los subliterales c.1, c.2 o c.3, según el caso:

c.1) Resolución de adjudicación o constancia de acta de remate o las que hagan sus veces conforme a la legislación especial aduanera, y comprobante de pago, según correspondi, cuando se trate de vehículos en situación de abandono legal y comiso administrativo, adjudicados o rematados por la SUNAT así como el certificado de revisión técnica a que hace referencia el Reglamento Nacional de Vehículos de ser el caso (...)

Conforme lo señala el artículo 80 del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas, "Las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y las que hayan sido objeto de comiso serán rematadas, adjudicadas, destruidas o entregadas al sector competente, de conformidad con lo previsto en el Reglamento (...)

Cuando se trata de mercancías rematadas por SUNAT, la inmatriculación se efectuará en mérito a la constancia de remate y el comprobante de pago respectivo que es la póliza de adjudicación emitida por SUNAT<sup>2</sup>.

Cuando se trata de mercancías rematadas por [la] SUNAT, el Intendente Nacional de Administración o los Intendentes de Aduanas aprueban la adjudicación de mercancías propuestas por las Comisiones correspondientes, mediante Resolución de Intendencia<sup>3</sup>.

VI.2 ¿CÓMO DEBE INTERPRETARSE LA PARTE FINAL DEL ACÁPITE C.2) DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR

"c.2 Resolución judicial de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva o título supletorio, acta notarial de prescripción adquisitiva a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 28325, o cualquier otra resolución que a criterio del juez resulte suficiente para generar la inmatriculación de un vehículo, acompañando la resolución de haberse declarado consentida o ejecutoriada".

1 Artículo 2.- Definiciones

Para los fines a que contrae el presente Decreto Legislativo se define como Territorio aduanero.- Parte del territorio nacional que incluye el espacio acuático y aéreo dentro del cual es aplicable la legislación aduanera. Las fronteras del territorio aduanero coinciden con las del territorio nacional.

Levante.- Acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado.

Artículo 47.- Tratamiento aduanero

Las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero aduanero por las aduanas de la República deben ser sometidas a los regímenes aduaneros señalados en esta sección. Las mercancías sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú se rigen por lo dispuesto en ellos.

Artículo 49.- Importación por el consumo

Régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio o aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubieren, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.

Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante.

2 INAR-PG.04; INA-PG.16.

3 INA-PG.15

En resoluciones anteriores expedidas por el Colegiado como la 266-2009-SUNARP-TRA, se indicó que la norma legal precitada no contiene un número clausus referente a los documentos provenientes de sede judicial en mérito a los cuales se puede Inmatricular un vehículo, sino más bien expresa que puede efectuarse dicho acto en mérito a cualquier resolución que a criterio del Juez resulte suficiente para generar la Inmatriculación de un vehículo y que correspondía al Juez de la causa evaluarse si los actuados judiciales presentados dan mérito a la primera inscripción del vehículo peticionado.

No obstante consideramos que es pertinente precisar el numeral citado a efecto de establecer si cualquier resolución que emita el Juez es suficiente para general Inmatriculación.

El inciso en comentario empieza señalando, en cuanto a resoluciones judiciales que estas recalgan en procesos en los cuales el órgano jurisdiccional competente haya declarado la propiedad, refiriéndose a procesos típicos tales como la prescripción adquisitiva de dominio, título supletorio; no obstante y con redacción que adolece de vaguedad establece en su parte final un número ~~apertus~~ al indicar: "(...) o cualquier otra resolución que a criterio del Juez sea suficiente para general Inmatriculación de un vehículo (...)".

El Código Procesal Civil regula los procesos de prescripción adquisitiva de dominio y formación de títulos supletorios como procesos contenciosos sujetos al proceso abreviado y de competencia de los Jueces Civiles y los de Paz Letrado, salvo casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales.

En el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio el Juez evaluará, el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 950 del Código Civil, tratándose de inmuebles, según el cual: "La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante 10 años. Se adquiere a los cinco años cuando mediante justo título y buena fe"; y tratándose de bienes muebles, que: "La adquisición de un bien mueble requiere la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante dos años si hay buena fe, y por cuatro si no la hay.

En el Proceso de Título Supletorio es el mecanismo que utiliza el propietario de un inmueble o mueble no inscrito que carece de títulos comprobatorios de dominio y, en consecuencia, requiere de un título subsidiario que reemplaza lo que no tiene, ya sea porque nunca lo tuvo, o porque se extraviaron los documentos que contenían los actos adquisitivos. Señala el inciso 1) del artículo 504 del Código Procesal Civil que lo inicia el propietario de un bien que carece de documentos que acreditan su derecho, contra su inmediato transferente o los anteriores a este, o sus respectivos sucesores para obtener el otorgamiento del título de propiedad correspondiente.

Como se aprecia, en ambos casos es un proceso contencioso, considerando la declaración de propietario como pretensión principal de su demanda, sujeto a una etapa probatoria y en mérito a una sentencia, que el Juez Civil o de Paz Letrado, declara propietario al demandante sea en virtud de prescripción adquisitiva de dominio o de título supletorio y como consecuencia de ello dispone la inscripción registral de su resolución, si esto es así, ¿Cómo debe entenderse la parte final del acápite c 2) de artículo 9 del RIRPV cuando dice:

"(...) o cualquier otra resolución que a criterio del Juez sea suficiente para generar inmatriculación de un vehículo (...)?" Este Colegiado considera que se refiere a cualquier resolución de naturaleza análoga a las que se expliden en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio y formación de título supletorio, proceso en los cuales el debate procesal versa, en cuanto a la pretensión se refiere, a que el demandante acredite su derecho de propiedad y el Juez así lo declare en sentencia.

Pero, ¿por qué se refirió el numeral en comentario, tan de manera genérica a cualquier otra resolución judicial? La razón de ello consideramos fue porque las pretensiones procesales no son típicas solamente, sino que como lo manifiesta Ramírez Arcila<sup>4</sup> citando a Couture, "La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva. En otra palabras: la atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica". Es decir, basta la afirmación de titularidad de un derecho vulnerado, y cumpliendo los presupuestos procesales y condiciones de la acción, que el Juez evaluará si se trata de un caso justificable, con relevancia jurídica, para que de trámite al proceso correspondiente.

Es por ello que el inciso c.2 del artículo 9 del RIRPV se refiere como documento capaz de generar una Inmatriculación a: "(...) o cualquier otra resolución que a criterio del Juez sea suficiente para generar inmatriculación de un vehículo (...)".

**Vi.3. ¿Es competente el Juez de Paz para conocer los procesos de declaración de propiedad disponer la inmatriculación de un vehículo?**

Pues bien, hasta aquí hemos concluido que la resolución que disponga la inmatriculación de un vehículo debe ser una sentencia expedida en proceso judicial en la cual el demandante haya acreditado su derecho a probar. Y, ¿qué Juez tendrá competencia para conocer tal proceso? Si bien este es un tema que corresponderá resolver a la autoridad jurisdiccional respectiva, sin embargo trataremos de dar algunas pautas.

• Conforme lo señala el artículo 5 del Código Procesal Civil, "Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales". Por tanto, en el caso de una pretensión tendiente a acreditar el derecho de propiedad y disponer y emitir la documentación para inmatricular un vehículo, la competencia será de los órganos jurisdiccionales civiles.

• Entonces, ¿serán los Jueces Civiles, los Jueces de Paz Letrado y/o los Jueces de Paz los competentes?

Si tenemos en cuenta que el Código Procesal Civil regula tres tipos macro de procesos: de conocimiento, abreviado y sumarísimo, tenemos que:

- Los procesos de conocimiento solo son de competencia de los jueces civiles.

- Se tramitan conforme al proceso de conocimiento, entre otros, los asuntos contenciosos que no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación.

- En tal sentido, en nuestro caso, bien podría ser competencia de un Juez Civil.

- En lo que se refiere a los procesos abreviados, nos dice el inciso 8) del artículo 486 del Código Procesal Civil que se tramitan conforme a este, entre otros, los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo, y los que la ley señale. La competencia de estos procesos puede ser los Jueces Civiles y de los de Paz Letrados<sup>5</sup>. Por tanto, en nuestro caso la declaración de propietario y la subsecuente Inmatriculación vehicular también [puede] tramitarse conforme a este proceso y podría ser dispuesta por Juez Civil o de Paz Letrado, según sea el caso.

- En lo que se refiere a los procesos sumarísimos, nos dice el inciso 6) del artículo 546 del Código Procesal Civil que se tramitan conforme a este, entre otros, los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo, y los que la ley señale.

- Este inciso que es el que podría aplicarse para tramitarse la acreditación del derecho de propiedad de un vehículo y disponer su Inmatriculación, la competencia la tienen solo los jueces civiles, salvo ley que disponga expresamente lo contrario<sup>6</sup>.

- Por tanto, si bien el proceso sumarísimo podría aplicarse, sin embargo, la competencia sería de los jueces civiles.

En tal sentido concluimos que si bien la determinación de la competencia es exclusiva del Poder Judicial sin embargo, tenemos que conforme a lo expuesto, no podrá ser competencia de un Juez de Paz.

A mayor abundamiento tenemos que la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que:

"Artículo 65.- Competencia del Juez de Paz: Los Jueces de Paz conocen, de no lograrse la conciliación, en tanto se encuentra dentro de la cuantía que establece el Consejo Ejecutivo, de los procesos siguientes:

1. De alimentos, siempre que el vínculo de entroncamiento esté acreditado de manera indubitable;
2. De desahucio y aviso de despedida;
3. De pago de dinero;
4. De Interdictos de retener y de recobrar respecto de bienes muebles;
5. Sumarias intervenciones respecto de menores que han cometido acto antisocial y con el solo objeto de dictar órdenes

4 RAMÍREZ ....., Carlos, *La Pretensión Procesal*. Editorial Temis, Bogotá, 1986, p. 180.

5 Artículo 488 del Código Procesal Civil: "Son componentes para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles, los de Paz Letrados, salvo en aquellos casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales (...)".

6 Artículo 547 del Código Procesal Civil: "Son componentes para conocer los procesos sumarísimos, indicados en los incisos 2) y 3) del artículo 546, los Jueces de Familia. En los casos de los incisos 5) y 8) son competentes los Jueces Civiles".

provisionales y urgentes, sobre tendencia o guarda del menor en situación de abandono o peligro moral. Concluida su intervención remite de inmediato o actuado al Juez de Familia o al Juez que corresponda; y

6. Los demás que correspondan conforme a ley.

Aquí apreciamos que no es competencia de los Jueces de Paz los procesos en los cuales se acredite el derecho de propiedad de un vehículo y como consecuencia de ello se disponga de Inmatriculación, en nuestro caso un vehículo en los Registros Públicos.

#### VI.4. ¿Cómo debe calificarse un mandato judicial?

Sobre la calificación de mandatos judiciales:

3. Lo expuesto nos introduce al tema de calificación de mandatos judiciales en sede registral, que en nuestro caso se restringe a establecer si la competencia atribuida a sí mismo por un órgano jurisdiccional, en este caso Juez de paz, puede calificarse en sede registral, y de ser el caso ocasionar la denegatoria de inscripción del mandato judicial.

El artículo 32 de la Resolución N° 195-2001-SUNARP que aprobó el anterior Reglamento General de los Registros Públicos<sup>7</sup> señalaba sobre la calificación de resoluciones judiciales que disponen una inscripción lo siguiente:

"(...) En los casos de resoluciones judiciales que ordenen una inscripción, la calificación se efectuará con respecto a su adecuación con los antecedentes del Registro, la formalidad que debe revestir, la competencia de la autoridad judicial correspondiente, salvo los casos de competencia prorrogable, y la naturaleza inscribible del respectivo acto o derecho. Asimismo, el Registrador podrá exigir el cumplimiento de la inscripción de actos previos que resulten indispensables para se registre la resolución judicial".

Según este artículo, respecto de resoluciones judiciales que ordenen una inscripción se califican: su adecuación con los antecedentes registrales, formalidad extrínseca del título presentado, competencia del juez, naturaleza inscribible del acto o derecho y el cumplimiento de actos previos.

No obstante, mediante Acción Popular N° 2145-2003, la Corte Suprema<sup>8</sup> declaró inaplicable este artículo 32 al caso demandado porque contravenía el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Dentro de los fundamentos de la citada resolución se indicaban que el contenido de dicho párrafo otorgaba al registrador facultades de calificación de un mandato judicial en cuanto a su contenido, lo cual ocasiona retardo de la ejecución de resoluciones judiciales, y que no solo facultaba al registrador a calificar las resoluciones judiciales, sino que le facultaba al registrador a calificar las resoluciones judiciales, sino que le permitía requerir a calificar las resoluciones judiciales, sino que le permitía requerir la inscripción de actos previos que sean indispensables para la inscripción de las resoluciones judiciales. Agregaba que dicho párrafo constituía una flagrante afectación a los principios de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y la tutela jurisdiccional efectiva, amparados en los incisos 2) y 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; las resoluciones judiciales son el

resultado de un proceso jurisdiccional sujeto al control del juzgador respecto de las partes procesales, la constitucionalidad y legalidad del procedimiento en sí mismo; además, ellas deben ser ejecutadas en sus propios términos sin que sean objeto de modificación o interpretación de ningún tipo, concluyendo que el Poder Judicial no puede estar de modo alguno sujeto a las exigencias de una autoridad administrativa, pues lo contrario implicaría distorsionarla las garantías previstas en la Constitución.

En vista de ello, el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución N° 079-2005-SUNARP-SN, ahora vigente señala en el artículo 32 al regular la calificación registral que:

Artículo 32.- Alcances de la calificación: El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos para su inscripción, deberán:

- Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquellos. En caso de existir discrepancia en los datos de identificación del titular registral y del sujeto otorgante del acto, Registrador, siempre que exista un convenio de interconexión vigente, deberá ingresar a base de datos del RENIEC, a fin de verificar que se trata de la misma persona.
- Verificar la existencia de obstáculos que emanen de la partida en la que deberá practicarse la inscripción, así como de títulos pendientes relativos a la misma que puedan impedir temporal o definitivamente la inscripción.
- Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que este consta y la de los demás documentos presentados;
- Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones de documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;
- Verificar la competencia del funcionario administrativo o Notario que autorice o certifique el título.
- Verificar la capacidad de los otorgantes por lo que resulte del título, de la partida registral vinculada al acto materia de inscripción y complementariamente de sus respectivos antecedentes, así como de las partidas del Registro Personal, Registro de Testamentos y Registro de Sucesiones Intestadas debiendo limitarse a la verificación de los actos que son objeto de inscripción de ellos;
- Verifica la representación invocada por los otorgantes por lo que resulte del título, de la partida registral vinculada a acto materia de inscripción, y de las partidas del Registro de Personas Jurídicas

y de Registro de Mandatos y Poderes, si estuviera inscrita la representación, solo en relación a los actos que son objeto de inscripción en dichos registros;

- Efectuar la búsqueda de los datos en los índices y partidas registrales respectivos, a fin de no exigible al usuario información con que cuenten los Registros que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos;
- Rectificar de oficio o disponer la rectificación de los asientos registrales donde haya advertido la existencia de errores materiales o de concepto que pudieran generar la denegatoria de inscripción del título objeto de calificación.

El Registrador no podrá denegar la inscripción por inadecuación entre el título y el contenido de partidas registrales de otros registros, salvo lo dispuesto en los literales f) y g) que anteceden.

En los casos de resoluciones judiciales que contengan mandatos de inscripción o de anotaciones preventivas, el Registrador y el Tribunal Registral se sujetarán a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil<sup>9</sup>.

Ya con el nuevo texto del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, el Tribunal Constitucional, refiriéndose tanto al último párrafo de este artículo como el artículo 2011 del Código Civil, manifestando su constitucionalidad, estableció lo siguiente<sup>9</sup>:

Considerando 5: "En ese sentido, las resoluciones judiciales que contengan un mandato de inscripción o una anotación preventiva no se encuentran sujetas a calificación, bajo responsabilidad del Registrador Público. Dichos preceptos guardar concordancia con el artículo 139, inciso 2) de la constitución y con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, pues ninguna autoridad puede interferir en el ejercicio independiente de las funciones jurisdiccionales ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"

Como era obvio, tal "aparente conflicto" entre el Registro y el Poder Judicial tenía que resolverse a favor del Poder Judicial.

4. Es por ello que en la Resolución N° 165-2005-SUNARP-TR-A, se indicó que habiendo sido materia de evaluación judicial la propiedad del vehículo en sede registral ello no se podía cuestionar, a pesar de ser cuestionable, pues se incurría en el riesgo de infringir lo señalado por el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú, artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y las sentencias recaídas en los procesos judiciales y constitucionales antes citados; y además, porque como se ve del título archivado 2005-32048, en dicho caso existió reiterancia de mandato judicial en la resolución judicial N° 015-2005 del 8 de febrero de 2005. Por tanto, no puede ser sustento para que otras personas soliciten inmatriculación de vehículo, sin que exista reiterancia de mandato judicial ni se cumpla con el precedente de observancia obligatoria que señalaremos en el siguiente considerando:

7 Ahora derogado al encontrarse vigente el TUO aprobado por Resolución N° 079-2005-SUNARP-SN.

8 Publicada el 15 de febrero de 2005 en el diario oficial *El Peruano*.

9 Sentencia recaída en el Exp. N° 05259-2008-AA.

5. Es también por ello que el Tribunal Registral en el Quinto Pleno del Tribunal Registral realizado los días 5 y 6 de setiembre de 2003, aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

"El Registrador no debe calificar el fundamento o adecuación a la ley del contenido de la resolución judicial.

Conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil, el Registrador está autorizado para solicitar aclaración o información adicional al Juez, cuando advierte el carácter no inscribible del acto que se solicita inscribir o la inadecuación o incompatibilidad del título con el antecedente registral. Si en respuesta a ello el Juez reitera el mandato de anotación o inscripción mediante una resolución, incorpora al fondo del proceso dicha circunstancia, y en consecuencia, al emitir pronunciamiento sustantivo, el mismo no puede ser objeto de calificación por parte del Registrador, siendo en estos casos, **responsabilidad del magistrado, el acceso al Registro del título que contiene el mandato judicial, de lo que deberá dejarse constancia en el asiento registral**".

Asimismo, el artículo 2011 del Código Civil señala que: "Principio de Rogación: Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

No dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del Registrador cuando se trata de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el Registrador podrá solicitar al Juez las aclaraciones o información complementarias que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro".

#### Función del Registrador Público

El Registrador Público es el funcionario público dedicado a inscribir los actos y derechos contenidos en los títulos presentados, previa calificación del cumplimiento de formalidades y disposiciones de ley. Así pues, es el encargado de realizar en forma personal e independiente la calificación registral y conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita inscripción la capacidad de los otorgantes y la validez de acto por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos; esto es, debe corroborar que los documentos presentados cumplan con las formalidades y requisitos exigidos por las leyes y reglamentos para la inscripción de determinados actos y derechos; asimismo, debe verificar la concatenación de estos actos y derechos con los antecedentes registrales pues todas las inscripciones excepto la primera inscripción de dominio—se realizan siempre que exista el derecho de donante o manante, además de verificar que los otorgantes tengan facultad para poder celebrar los actos u otorgar los derechos a inscribir.

El proceso de calificación se realiza en base a la documentación presentada por el solicitante de la inscripción conjuntamente con los antecedentes registrales. El Registrador Público, en el ejercicio de la precitada función, juzga por ley de autonomía funcional esto es, no está sujeto a imposición alguna calificando o los documentos siempre dentro de los límites que establece la normalidad vigente.

#### Límites a la calificación

El precitado artículo 2011 de Código Civil es el marco en el cual se desenvuelve la calificación del Registrador.

Sin embargo, contiene un segundo párrafo que obliga al Registrador a realizar una calificación atenuada cuando se trata de un mandato judicial.

En efecto, en dicho texto se señala lo siguiente:

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del Registrador cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el Registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementarias que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro".

Nótese en el citado texto la limitación al principio de legalidad que se da cuando existe una resolución judicial que ordena una inscripción. Por consiguiente, una interpretación a contrario sensu de dicha norma nos indica que si se trata de una resolución judicial que no contiene un mandato judicial, el Registrador deberá calificar conforme al primer párrafo del artículo 2011.

#### Calificación de resoluciones judiciales que no contienen mandato de inscripción

El Tribunal Registral en reiterada jurisprudencia ha diferenciado entre lo que es una resolución que contiene mandato judicial y otra que no la contiene.

Así en la Resolución N° 1215-2008-SUNARP-TR-L del 4.11.2008, relativa a una Convocatoria Judicial a una Asamblea General señala que: "los alcances de la calificación registral para determinar el acceso al registro del nombramiento de un órgano directivo proveniente de un proceso de convocatoria judicial a asamblea se realiza según exista mandato de inscripción o no, de tal modo que en el supuesto que exista mandato de inscripción, la calificación se realiza acorde con el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil; de lo contrario, se entiende que el proceso culmina con la resolución que dispone se realice la convocatoria por lo que la validez de la asamblea, así como su quórum y validez de los acuerdos se califica conforme al primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, esto es, aplicando los artículos pertinentes del Código Civil y estatuto de la asociación".

Como puede verse se trata de dos clases de resoluciones judiciales que intentan acceder al Registro: las que ordenan la inscripción y las que simplemente suplen un acto jurídico sin que contengan ningún mandato de inscripción.

En el primer caso se da, v.g. cuando el justiciable interpone demanda de otorgamiento de escritura pública porque el vendedor solo ha firmado la minuta y se refusa a firmar la escritura pública correspondiente.

El otorgamiento de dicha escritura por el Juez competente en rebeldía del vendedor solo significa una suplencia del mismo mas no implica que la escritura pública otorgada debe ser inscrita irremediablemente.

Otro caso, entre los muchos, sería el de convocatoria judicial, tal como se indicó precedentemente, en la que mediante resolución solo se disponga la realización de la misma.

#### Calificación de resoluciones judiciales que contienen en mandato de inscripción

Ahora bien, la interpretación del segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil revela la prohibición que tiene el registrador para observar o tachar un título como consecuencia del examen de documentos judiciales con mandato de inscripción. Lo que busca esta excepción es garantizar el derecho de los justiciables—que, luego de un generalmente arduo proceso judicial, logran obtener una sentencia favorable que implica una inscripción registral— además de reforzar la autonomía del Poder Judicial.

A diferencia de la calificación de los documentos no judiciales, en la calificación de mandatos judiciales, el Tribunal Registral ha señalado reiteradamente que el registrador no puede evaluar el fundamento ni la adecuación del contenido de la resolución judicial, limitándose a la formalidad de instrumento, a la naturaleza de inscribible del acto y su adecuación con la parte registral.

Ello es así pues incluso en las anotaciones de demanda legiadas por el Código Procesal Civil se aprecia que debe haber una compatibilidad entre el mandato judicial y el antecedente registral.

A guisa de ejemplo señalaremos que en la Resolución N° 1137-2008-SUNARP-TR-L del 17 de octubre de 2008, referida a una prescripción adquisitiva de dominio judicial respecto de una parte de un predio inscrito en un terreno de mayor extensión, el registrador público observó, entre otros aspectos, el hecho de no presentarse la resolución de división en la que se aprecie el área remanente; sin embargo, el órgano de segunda instancia administrativa registral señaló, luego de hacer la diferencia entre la subdivisión y la independización, que al haber dispuesto el órgano jurisdiccional se remita la memoria descriptiva del inmueble remanente al Registro, merituando así la independización solicitada, debe dejarse sin efecto la observación formulada por el registrador.

#### Reiteración de mandato judicial

Cuando un registrador observa discrepancias entre los documentos judiciales presentados y los asientos registrales, solicita al magistrado la aclaración de su resolución, no consistiendo dicho requerimiento en un cuestionamiento al fondo de la resolución sino es la puesta en conocimiento de defectos de la resolución independientes de fondo y la motivación de esta, requerimiento que puede ser aclarado por el juez o puede reiterar el mandato de inscripción.

Debe señalarse que la reiteración del mandato judicial puede o no ser bajo aparcamiento: lo importante es la reiteración.

Llegado a este punto, es necesario señalar que pueden darse casos límite en la calificación de los mandatos judiciales: la orden reiterada de inscribir un acto que a todas luces resulta no inscribible perjudica la labor que realiza los operadores registrales.

10 Párrafo agregado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, publicada el 23/04/93.

### VI.5. La aplicación del tercer precedente de observancia obligatoria aprobado en el Quinto Pleno del Tribunal Registral

El artículo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala lo siguiente:

"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retarse su ejecución ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

Este artículo se refiere a la independencia del Poder Judicial en el campo de administrar justicia, donde ninguna otra autoridad del Estado puede dejar de acatar y cuestionar el contenido de una resolución expedida en un debido proceso, ello en base a dos principios de la función jurisdiccional: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, lo que significa que solo el Poder Judicial tiene la capacidad de administrar justicia que solo el Poder Judicial tiene la capacidad de administrar justicia, y la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, en la que ninguna autoridad pueda dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

Sin embargo, esta disposición de alguna manera colisionaba con la labor delicada que realizan los funcionarios registrales al calificar los títulos que se le presentaban.

En efecto, tal como se ha indicado precedentemente, existen casos en que el órgano jurisdiccional, dejando de lado normas registrales, han ordenado la inscripción de un acto que a todas luces no debiera acceder al Registro, sea por tratarse de un acto no inscribible, o sea por obviarse alguna formalidad, lo que impulsó al Tribunal Registral a emitir el precedente estudiado, indicando, en forma prudente, en su última parte, el traslado de la responsabilidad de una inscripción errónea al funcionario judicial, circunstancia que incide, paradójicamente, en una merma de la seguridad jurídica.

Resulta pues claro que si, como algunos sostienen, todos los funcionarios públicos que generan actos administrativos evaluarán nuevamente el contenido y legalidad de una resolución judicial, no solo ocasionaría costos innecesarios, sino que además conllevaría la posibilidad que miles de actos pudieran ser, producto de esta nueva evaluación, rechazados, lo cual implicaría un rechazo al Poder Judicial, al Estado Democrático y Constitucional de Derecho que existe en nuestro país, lo cual sin embargo, no deja abandonados a los perjudicados, pues la propia Constitución Política del Perú, como el Código Procesal Civil regulan los alcances y procesos de responsabilidad de los jueces.

Así el artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala en su inciso 7) como principio de la función jurisdiccional, "La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar".

Y, en los artículos 509 al 518 del Proceso de Responsabilidad Civil de los Jueces. Así señala sus principales artículos que:

Artículo 509 que: "El Juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca.

Artículo 516.- Obligados al resarcimiento: La obligación de pago de los daños y perjuicios es solidaria entre el Estado y el Juez o Jueces colegiados que expidieron las resoluciones causantes del agravio.

Artículo 517.- Efectos de la sentencia: La sentencia que declara fundada la demanda solo tiene efectos patrimoniales. En ningún caso afecta la validez de la resolución que produjo el agravio.

En ejecución de sentencia y siempre que se haya reservado tal facultad en la demanda, el demandante puede exigir que el demandado, a su costo, publique la sentencia final por dos días consecutivos en un diario de circulación nacional".

De los artículos glosados se pueden extraer claramente al menos, dos conclusiones:

- En caso de errores judiciales provenientes de dolo o culpa inexcusable, el Juez asume responsabilidad civil, es decir, la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal regulada en otros dispositivos legales.
- La sentencia que declara fundada la demanda de responsabilidad civil de los jueces tiene efectos solo patrimoniales, no afectando la validez de la resolución que dolosa o culposamente expidió en forma errada el magistrado.

Lo expuesto justifica que un mandato judicial sea acatado por las instancias registrales, pues de existir tercero perjudicado, aun cuando este sea el Estado, el Juez siempre responderá: civil, administrativa y penalmente, sin menoscabar el principio de independencia de la función jurisdiccional regulado en el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú<sup>11</sup>.

No obstante, debido a la alta especialidad de la función registral en la cual las normas jurídicas aplicables por lo regular, no son debidamente interpretadas aun por los jueces, es que en el precedente antes señalado, y en cumplimiento del artículo 2011 del Código Civil, se le hace saber al Juez los defectos o deficiencias en que incurre el mandato judicial, cuando por ejemplo dispone la inscripción de un acto o derecho no inscribible, o que viola una norma legal, o incumple algún requisito legal, o que

cuya inscripción pueda conllevar responsabilidad penal, pero si pese a esto el Juez reitera su mandato de inscripción entonces:

- a. Deberá acatarse el mandato judicial.
- b. Deberá dejarse constancia en el asiento de inscripción que se procedió de tal manera por orden judicial.
- c. En tal caso, el Juez ya no podrá invocar a su favor culpa leve, ni siquiera culpa inexcusable, sino dolo, pues a sabiendas que su actuar es ilegal no obstante reitera su mandato de inscripción.

### VI.6. Establecer el proceder del Registrador en caso de reiterancia de un mandato judicial que dispone la inscripción manifiestamente legal

El caso submateria.

6. En el presente caso se solicita la inmatriculación del vehículo con las siguientes características: Clase: camioneta rural; marca: Toyota; año de fabricación: 2001; modelo: hiace; combustible: petrolero; carrocería: metropolitano; número de ejes: 2; color: blanco; número de motor: 1KZ-0806015; número de serie: KZH110-7002786; cilindros: 4; ruedas: 4; pasajeros: 13; asientos: 14; longitud: 4.65 mts; altura: 1.92 mts; ancho: 1.67 mts; peso bruto: 3220 kg; carga útil: 1500 kg.

7. Sobre el particular este colegiado considera que el acto no es inscribible porque:

- a. Cuando el inciso c.2) del artículo 9 del RIRPV se refiere como documento capaz de generar una Inmatriculación a: "(...) o cualquier otra resolución que a criterio del juez sea suficiente para generar inmatriculación de un vehículo (...)", se refiere a una sentencia expedida en proceso judicial en la cual el demandante haya acreditado su derecho de propiedad en un debido proceso que incluye su derecho a probar.
- b. En el presente caso, la propiedad del vehículo no ha sido acreditada en proceso judicial en el que la pretensión principal haya sido precisamente la acreditación del derecho de propiedad del demandante y como consecuencia de ello se disponga inmatriculación.
- c. En un proceso de obligación de dar suma de dinero, sea que en él se haya conciliado, como en el presente caso, sea en la etapa de ejecución; el juez no tiene posibilidad de evaluar, tratándose de vehículos, la propiedad de quien afirma ser propietario de un vehículo no inscrito, la legalidad de su ingreso al país, siendo mas bien un modo de burlar la ley mediante una argucia legal.
- d. El Juez de Paz no tiene competencia para tramitar procesos en los cuales se acredite la propiedad, como no la tiene en procesos de prescripción adquisitiva de dominio y formación de títulos supletorios, y por tanto, siendo la inmatriculación en el Registro una consecuencia accesoria de la pretensión principal, tampoco la tiene para disponer la inmatriculación de un vehículo.

11 Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inciso 2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surtir efecto jurisdiccional alguno.

u. Debe agregarse que en el título venido que: "De conformidad con lo dispuesto por el D.S. N° 042-2006-MTC, modificado por Decreto de Urgencia N° 050-2008, la antigüedad de un vehículo a Inmatricularse tratándose de la categoría M2 (la camioneta rural carrocería a microbús está comprendida dentro de esta categoría) es de 2 años computados a partir del año siguiente de su fabricación; en el presente caso conforme a lo indicado en la resolución judicial el año de fabricación es 1997, a la fecha ha excedido largamente los plazos establecidos para que pueda acceder a formar parte del Sistema Nacional de Circulación Terrestre".

Conforme lo señala el Anexo I: Clasificación Vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por D.S. N° 058-2003-MTC, la Categoría "M", se refiere a aquellos vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y construidos para el transporte de pasajeros. Pertenecen a la categoría M2 los vehículos de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de 5 toneladas o menos.

En el presente caso de la resolución judicial N° 11, aparece que se pretende inmatricular el vehículo camioneta rural, de 13 asientos, destinado al transporte de pasajeros, cuyo año de fabricación es de 2001.

Conforme lo señala el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843<sup>12</sup>. A partir de 1 de noviembre de 1996, queda restablecida a la Importación de vehículos automotores usados, de transporte de pasajeros o mercancías, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad que se señalan a continuación:

Inciso a) Que tengan una antigüedad no mayor de 5 años, con excepción de los vehículos automotores con motor de encendido por compresión (diesel y otros) cuya antigüedad deberá ser no mayor de dos (2) años. La antigüedad de los vehículos se contará a partir del año de su fabricación. A partir del 01 de enero de 2009, queda prohibida la Importación de vehículos usados con motor de encendido por compresión (diesel y otros) de las categorías L1, L2, L3, L4, M1, N1 y N2.

En el presente caso el vehículo al ser de año de fabricación de 2001, combustible diesel, a la fecha presente en que se solicita su Inmatriculación su antigüedad excede los 2 años señalados por la norma legal precedente.

Sin perjuicio de lo expuesto, si bien mediante Decreto de Urgencia N° 052-2008 publicado el 31 de diciembre de 2008, se indica en su artículo 1 que, "Normas transitorias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 050-2008: La modificación dispuesta en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 050-2008 no alcanza a los vehículos automotores usados que a la fecha de entrada en vigencia de dicho dispositivo, se hayan encontrado en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Que hayan sido desembarcados en puerto peruano;
- b) Que se encuentren en tránsito hacia el Perú, lo cual deberá acreditarse con el correspondiente documento de transporte;
- c) Que hayan sido adquiridos, mediante documento de fecha cierta, tales como

carta de crédito revocable, giro, transferencia o cualquier otro documento canalizado a través del sistema financiero nacional emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 050-2008.

En todos los casos, el vehículo a Importar debe estar claramente identificado en forma individual mediante el número de serie o código VIN".

Sin embargo, tales supuestos en el presente caso no pueden verificarse en sede registral ya que no existe documentación legal mediante la cual se acredite el Ingreso legal al país de vehículo submatéria.

Como se aprecia, esta situación parece que tampoco la ha tenido en cuenta el Juez de Paz de Ciudad Mi Trabajo, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa Amalia Salas Aparicio, y que solo pudo ser evaluada, como hemos dicho tantas veces en esta resolución, en un proceso en el cual el debate judicial hubiera versado sobre la acreditación del derecho de propiedad, y no en ejecución de un proceso de obligación de dar suma de dinero.

- f. En vista o expuesto, no habiéndose acreditado el Ingreso legal al país del vehículo cuya Inmatriculación se solicita, mediante la presentación de la DUA ejemplares A, B y C, existe la alta probabilidad de que se haya incurrido en delito de contrabando.

#### VII. Cuál es el contenido del parte judicial que dispone una inscripción

B. Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que, como lo informa el Registrador Público en su esqueda de tacha, las resoluciones judiciales con las cuales se dispone la inscripción del título venido o en grado han sido presentadas en fotocopia, sin tener en cuenta que el parte judicial que dispone la inscripción de una resolución judicial estará conformado por:

- a. El Oficio que remita el Juez.
- b. Copias certificadas de la resolución judicial que contiene el acto inscribible.
- c. La constancia judicial que la resolución judicial antedicha, ha quedado consentida.

Respecto del Oficio, el artículo 148 del Código Procesal Civil señala en su primer párrafo que a los fines del proceso, los Jueces se dirigen mediante oficio a los funcionarios públicos que no sean parte en él.

Esta norma está ubicada sistemáticamente en el Título IV Oficios y Exhortos, de la Sección Tercera Actividad Procesal, la cual trata entre otros casos, de la forma de cumplimiento de mandatos judiciales, cuando estos deban ser cumplidos tanto por un funcionario público que no sea parte en el proceso, como cuando

quien deba cumplirla es otro juez en razón de que la actuación judicial deba practicarse fuera de la competencia territorial del juzgado.

Por tal motivo, tenemos por ejemplo el artículo 8 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios<sup>13</sup>, exige que el parte judicial esté conformado no solamente por la resolución que el juez expide, sino además, por el oficio respectivo. Si bien el artículo 9 acápite c.2) no hace referencia expresa al oficio, sin embargo deba interpretarse sistemáticamente con el artículo 148 del Código Procesal Civil, norma legal que es el fundamento de la presentación de este documento.

La razón por la cual se exige en dichos supuestos además de la resolución judicial respectiva, el oficio cursado por el juez, se encuentra precisamente en el hecho de que no es propio juez de la causa el que la ejecutará, sea por no ser competente por razón de territorio, sea por esta deba ser cumplida por otra autoridad pública, lo que hace necesario que el pedido se instrumentalice formalmente a través del oficio respectivo.

Asimismo, cuando el título consiste en la inscripción de partes judiciales donde se ordena practicar una inscripción, la rogatoria corresponde al juez, la misma que se encuentra formulada en el oficio que este remite al Registro y comprendía en el mandato contenido en la respectiva resolución, sin perjuicio de que a solicitud de inscripción la parte interesada o cualquier tercero por encargo de esta, toda vez que la solicitud de inscripción no es más que el medio a través del cual se concretiza la rogatoria, por lo que en estos casos la inscripción se efectuará siempre a Instancia y por mandato de juez, al margen de quien lo haya solicitado.

Ello obedece a que el necesario consentimiento que deba mediar por parte de los beneficiarios registrales para publicitar las consecuencias y efectos jurídicos de los actos o hechos que generan las inscripciones (consentimiento que constituye un presupuesto fundamental de la publicidad jurídica registral y que se encuentra comprendido en el título inscribible material dado su carácter eminentemente causalista), en este caso se ve sustituido por el mandato judicial contenido en la respectiva resolución.

Adicionalmente al oficio, deberá conformar el parte judicial copia certificada de la resolución que declara o constituye el derecho, es decir, las resoluciones judiciales que declaran concluido el proceso con declaración sobre el fondo, que son la sentencia, el acta de conciliación aprobada por el juez, la transacción judicial debidamente homologada<sup>14</sup>. La certificación deberá ser efectuada por el secretario respectivo en uso de las facultades que le confiera el artículo 266, Inciso 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>15</sup>.

12. Cuya última modificación y vigente ha sido efectuada por D.U. N° 050-2008.

13. Artículo 8.- Inscripción en mérito a mandato judicial: Cuando las inscripciones se efectúen en mérito a mandato judicial se presentará copia certificada de la resolución que declara o constituye el derecho y de los demás actuados pertinentes, acompañados del correspondiente oficio cursado por el Juez competente.

Las inscripciones dispuestas por mandato judicial solo se efectuarán si la resolución que contiene el acto o derecho inscribible ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, salvo que se trate de resoluciones inmediatamente ejecutables.

Si el mandato judicial declara derechos inscribibles a favor de una persona casada, deberá señalarse en el título la calidad de bien propio o bien conyugal. Tratándose de bienes conyugales, se indicará el nombre de ambos conyugales.

14. No citamos a reconocimiento o ailenamiento, pese a ser formas especiales de conclusión de proceso con declaración sobre el fondo, pues conforme señala el artículo 333 del Código Procesal Civil, en dichos supuestos, el juez debe expedir sentencia.

15. Artículo 266 del Código Procesal Civil: Obligaciones y atribuciones: Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados: Inciso 13) Expedir copias certificadas, por vía orden judicial.

También deberá conformar el parte judicial la resolución judicial que declara consentida o ejecutoriada a la resolución que contiene el pronunciamiento sobre el fondo del asunto señalada en el considerando anterior, salvo que se trate de resoluciones inmediatamente ejecutables. La exigencia de esta se encuentra relacionada a la naturaleza y función de la inscripción.

El Registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos. Conforme al art. 1 del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, el concepto de inscripción comprende también a las anotaciones preventivas, salvo que este Reglamento expresamente las diferencie.

Los asientos de inscripción propiamente dichos, contienen actos o derechos consolidados, firmes. A modo de ejemplo, publicitan como titular de un derecho firme y con vocación de permanencia, a quien aparezca como tal en el asiento respectivo. Por ello, quien consulte al Registro debe tener por cierto el derecho publicitado y no solo ello, sino también debe considerar al derecho como definitivo, no en litigio, o pendiente de una condición.

Sin embargo, los asientos de anotación preventiva contienen por lo general, actos o derechos en litigio o controversia, o pendientes del cumplimiento de determinados requisitos; por ello son por definición, asientos provisionales y transitorios. Quien consulte al Registro, tomará conocimiento de que el contenido de los referidos asientos está sujeto a una eventual causa de modificación.

En virtud de lo antes señalado, cuando se trata de admitir la inscripción de un acto que deberá publicitarse como consolidado o definitivo, es decir que dará lugar a un asiento de la inscripción, se requiere que el título presentado se desprenda que se trata de un acto o derecho definitivo.

En atención a los fundamentos antes citados, en el V Pleno del Tribunal Registral, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de octubre de 2003, se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

"Inscripción sobre la base de resolución judicial: Solo las resoluciones judiciales que den lugar a inscripciones definitivas requieren la constancia de haber quedado consentidas o ejecutoriadas, en aplicación del artículo 51 del Reglamento General de los Registros Públicos".

En tal sentido, no existiendo certeza de la autenticidad y por tanto validez de las resoluciones judiciales contenidas en el título venido en grado, se debe confirmar la tacha expedida por el Registro Público.

9. No obstante, sin en una nueva presentación se anexara el parte judicial en la forma legal antes señalada, el Registrador Público deberá dar cumplimiento a lo establecido en el precedente de observancia obligatoria aprobado en el Quinto Pleno del Tribunal Registral realizado los días 5 y 6 setiembre de 2003, que volvemos a cita".

**"El Registrador no debe calificar el fundamento o adecuación a la ley del contenido de la resolución judicial"**

Conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil, El Registrador está autorizado para solicitar aclaración o información adicional al Juez, cuando advierte el carácter no inscribible del acto que se solicita inscribir o la inadecuación o incompatibilidad del título con el antecedente registral. Si en respuesta a ello el Juez reitera el mandato de anotación o inscripción mediante una resolución, incorpora al fondo del proceso dicha circunstancia, y en consecuencia, al emitir pronunciamiento sustantivo el mismo no puede ser objeto de calificación por parte del Registrador, siendo en estos casos, responsabilidad del magistrado el acceso al Registro del título que contiene el mandato judicial, de lo que deberá dejarse constancia en el asiento registral.

Si no obstante ello el Juez de Paz persiste en la ilegalidad de ordenar inscribir el vehículo submatría, deberá proceder en la forma siguiente:

a. Dar cumplimiento a lo establecido en el tercer precedente de observancia obligatoria

aprobado en el Quinto Pleno del Tribunal Registral realizado los días 5 y 6 de setiembre de 2003, poniendo en conocimiento la presente resolución expedida por este Colegiado del Juez de Paz de Ciudad Mi Trabajo, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, y si no obstante ante ello, reitera su mandato de inscripción, no obstante ser tal mandato notoriamente ilegal, se deberá proceder a su inscripción, en vista de lo establecido por el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú y artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; no obstante en tal caso de reiterancia, adicionalmente deberá el Registrador Público realizar lo siguiente:

a.1 Poner en conocimiento de la presente resolución, el presente título 2009-18825, que contiene los documentos en mérito a los cuales se realizaría la inscripción y la inscripción misma, de:

a.1.1. La CODICMA de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

a.1.2. La Fiscalía Provincial Penal de Arequipa.

a.1.3. La SUNAT.

a.1.4. La Gerencia Legal de la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna.

Para que den inicio a las acciones legales pertinentes en contra del Juez de Paz Ciudad Mi Trabajo, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa y quienes resulten responsables.

Estando a lo acordado por unanimidad.

#### VIII. RESOLUCIÓN

Confirmar la tacha sustantiva recalda en el título venido en grado.

Regístrese y comuníquese.

PEDRO ÁLAMO HIDALGO, Presidente de la Quinta Sala del Tribunal Registral

RAÚL JIMMY DELGADO NIETO, Vocal de la Quinta Sala del Tribunal Registral

JORGE LUIS TAPIA PALACIOS, Vocal de la Quinta Sala del Tribunal Registral

## COMENTARIO

# Calificación registral de documentos provenientes del Poder Judicial

Elizabeth del Pilar

AMADO RAMÍREZ\*

### INTRODUCCIÓN

El presente comentario, surge de la inquietud de dar a conocer ¿cómo funciona o cómo se ejerce la calificación registral cuando se presentan documentos provenientes del fuero judicial?, comenzando con una breve explicación del procedimiento registral, la calificación registral, y la función jurisdiccional; para luego desarrollar el tema de

fondo, el cual parte del análisis de la legislación española de 1861 como referencia al antecedente extranjero, de la regulación normativa peruana desde la dación del Código Civil de 1984 a la actualidad, tomando como base el precedente de observancia obligatoria aprobado en el V Pleno que data del año 2003 y del criterio vinculante plasmado en la Res. N° 013-2010-SUNARP-TR-A del 2010.

\* Abogada y magister en Derecho Civil y Comercial por la Universidad de San Martín de Porres. Candidata a doctora en Derecho. Docente universitaria de la Universidad de San Martín de Porres y de la Universidad Norben Wiener. Ponente en Diplomados, Conferencias Magistrales y Curso de Práctica Forense organizados por el Colegio de Abogados de Lima.



Con la finalidad de tratar de eliminar la frasecita "el registrador público se irroga funciones judiciales"; toda vez, que la función calificadora única y exclusivamente debe aplicarse teniendo en cuenta la norma jurídica vigente y los principios registrales contemplados en el Código Civil y en el RGRP, que son de observancia obligatoria para cualquier autoridad pública y para particulares; situación que no tendría que ocasionar un apercibimiento por el juez al considerarse desacato a la autoridad judicial, ya que simplemente es el cumplimiento y el ejercicio de la función calificadora registral. Con la salvedad, que la calificación registral de títulos que contengan partes con mandatos judiciales versa en cuanto a la forma más no en cuanto al fondo del proceso, es decir, que se efectuará con respecto a su adecuación con los antecedentes del Registro (Principio de Tracto Sucesivo, Principio de Impenetrabilidad o Prioridad Excluyente), la formalidad que debe revestir (copias certificadas de las piezas procesales por el secretario cursor, los requisitos de las resoluciones, etc.), la competencia de la autoridad judicial (cumplimiento del exhorto) y la naturaleza inscribible del respectivo acto o derecho, y finalmente el Registrador podrá exigir el cumplimiento de la inscripción de actos previos que resulten indispensables para que se registre la Resolución Judicial.

### I. PROCEDIMIENTO REGISTRAL

Para la Doctrina, indica Chico y Ortiz, el procedimiento registral es "el conjunto o serie de actos que constituyen el camino por el cual la escritura pública llega a ser inscrita o provoca un determinado asiento en el Registro de la Propiedad (...)".<sup>1</sup>

Díez-Picazo y Gullón manifiestan: "Llamamos procedimiento registral al proceso constituido por la serie de actividades que son llevadas a cabo desde que una persona pretende o solicita la práctica de un asiento hasta el momento en que el funcionario encargado del Registro emite una decisión sobre esta pretensión. En sentido amplio, comprende también los recursos que pueden articularse contra la decisión del Registrador (...)".<sup>2</sup>

En el mismo sentido, Peña Bernaldo de Quirós anota que el procedimiento registral puede ser definido como "el conjunto de actos que tienden a la práctica de un asiento en el Registro de la Propiedad, para proclamar oficialmente la situación jurídica de un inmueble".<sup>3</sup>

Conjunto de actos que regulan la actividad del Registro a los fines de la inscripción de un título. De modo que las vicisitudes de este no están al libre arbitrio del Registrador. Se encuentran debidamente reglamentadas, en nuestro caso, por el Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) y por la legislación especial aplicable a cada caso.

#### ¿Qué instrumentos dan mérito a las inscripciones en el procedimiento registral?

Los instrumentos que dan mérito a las inscripciones de acuerdo a los artículos 8, 9, 10 y 11 del RGRP<sup>4</sup>, en todos

los Registros contemplados en el artículo 2 de la Ley N° 26366<sup>5</sup>, tenemos:

Según el artículo 8 del RGRP: Las inscripciones se efectuarán sobre la base de los documentos señalados en cada reglamento específico, y en su defecto, por las disposiciones que regulen la inscripción del acto o derecho respectivo.

Según el artículo 9 del RGRP: Tratándose de inscripciones en mérito a instrumentos públicos, solo podrán fundarse en traslados o copias certificadas expedidas por el notario o funcionario autorizado de la institución que conserven en su poder la matriz, salvo disposición en contrario.

Artículo 10 del RGRP, Documentos privados originales.

Artículo 11 del RGRP, Inscripción de actos o derechos otorgados en el extranjero.

### II. LA CALIFICACIÓN REGISTRAL

La palabra calificación proviene de las palabras latinas *qualis* y *facere*, las cuales, en el sistema registral pueden definirse como el enjuiciamiento que el registrador realiza sobre la legalidad de los documentos y sobre la validez y la eficacia de los negocios jurídicos contenidos en ellos.

García García indica que: "La calificación consiste en el juicio de valor que hace el Registrador respecto a los documentos presentados como órgano imparcial y distinto del autor de los documentos, para determinar si se adaptan o no a la legalidad del ordenamiento jurídico, y a los efectos de extender la inscripción o de suspender o denegar, en su caso, la práctica de la misma".<sup>6</sup>

Peña Bernaldo de Quirós dice que: "Calificar es decidir si el hecho, del cual se solicita el asiento, llega al Registro con los requisitos exigidos para que sea registrable; es decir, es determinar si, conforme a ley, procede o no practicar el asiento solicitado".<sup>7</sup>

Podemos definirla, entonces, como el control que realiza el registrador a efectos de determinar si el título presentado al registro es inscribible sobre la base normativa vigente y de los diversos principios registrales que, como requisitos y presupuestos para la inscripción, cada sistema contempla y exige.

### III. CARACTERÍSTICAS DE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL

Podemos indicar, que se advierten cuatro características:

#### 1. Autonomía e Independencia

El literal a) del artículo 3 de la Ley N° 26366 menciona como garantía del sistema la autonomía de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones registrales, lo cual implica de por sí la independencia de estos frente a cualquier injerencia interna o externa que busque influir —fuera de los cauces legales— en su decisión.

<sup>1</sup> CHICO Y ORTIZ. *Derecho Inmobiliario Registral*. España, 1996, p. 667.

<sup>2</sup> Díez-PICAZO. *La publicidad registral*. Editorial Palestra. Lima, 2006, p. 306.

<sup>3</sup> PUCP. *Derecho Registral y Notarial - Materias de Enseñanza de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Editora Fondo de Publicación para la Docencia, Lima, 2002, p. 285.

<sup>4</sup> SITRAZR IX SEDE LIMA. *Legislación Registral Peruana. Compendio de Normas para uso registral*. Editorial Nomos & Theels, Lima, 2009, pp. 23-50. Ver Res. N° 078-2005-SUNARP/BN del 30/03/2005 TUO del RGRP.

<sup>5</sup> SITRAZR IX SEDE LIMA. Ob. cit., 2009, pp. 5-10. Ver la Ley N° 26366 del 16/10/1994 Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos.

<sup>6</sup> GARCÍA GARCÍA, José Manuel. *La función calificadora*. Tomo I, Registros Públicos de España, 1993, p. 264.

<sup>7</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel. *Derechos Reales*. Derecho Hipotecario. 2ª edición, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho. Sección de Publicaciones, Madrid, 1986, p. 644.

La independencia propiamente no se otorga a favor del funcionario como sujeto de derecho, sino en función de la labor –investida con facultades públicas– que desempeña.

## 2. Personal e indelegable

El Registrador Público, es el que efectúa la calificación registral del título asignado a su área, mientras que el asistente registral –que puede ser personal de planta, seccrista, practicante o CAS, en la práctica–, es quien pre califica el título.

## 3. Obligatoria

El Registrador no puede dejar de ejercer tal función. Menos, alegando oscuridades, lagunas, e insuficiencias legislativas, o esperando absolución de consultas.

De conformidad con los artículos 34 y 35 del RGRP, rigen para los Registradores causales de abstención y abstención voluntaria en la calificación, lo que constituyen los únicos supuestos en que el Registrador ha de abstenerse de ejercer su función. Ejemplo: que el registrador público inmatricule un predio cuyo comprador o nuevo titular registral sea su hijo.

## 4. Responsabilidad

En el ejercicio de la función calificadora, los Registradores se encuentran sujetos a tres clases de responsabilidad: administrativa, civil y penal.

La Ley Nº 23666 consagra como garantía del Sistema Nacional de los Registros Públicos: "La indemnización por los errores registrales, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan conforme a ley".

## IV. ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL

Conforme al artículo 31 del RGRP, la calificación compete al Registrador Público. En grado de apelación de las observaciones y tachas formuladas por el Registrador, el Tribunal Registral. Igualmente, el Poder Judicial ejerce esta función calificadora cuando se hace valer el recurso impugnatorio establecido en el artículo 158 del RGRP; concordante con el artículo 148 de la Constitución.

Sin embargo, el artículo 5 de la Ley Nº 26366 (Ley del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Sunarp) señala que los Registros Públicos que integran el Sistema mantendrán únicamente la primera y segunda instancia administrativa registral. Estos son: el Registrador y el Tribunal Registral. No existe tercera instancia registral.

Y en el RGRP, con criterio similar, lo encontramos en el artículo 3, en tal sentido: son instancias del procedimiento registral: el registrador y el Tribunal Registral. Contra lo resuelto por el Tribunal Registral solo se podrá interponer demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial.

Hagamos una breve definición de cada uno de ellos:

### 1. El registrador público:

Es el funcionario público que tiene como atribución, calificar los títulos, ordenar y suscribir las inscripciones, liquidar y controlar la cobranza de los derechos registrales, y expedir los certificados.

### 2. El tribunal registral:

Es un órgano colegiado. Para el acceso al cargo y nombramiento, rigen los mismos requisitos establecidos

para los registradores. Es el órgano de la Sunarp con competencia nacional que conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa las apelaciones contra las observaciones, tachas y otras decisiones de los registradores, y abogados certificadores, en su caso, emitidas en el ámbito de su función registral. Actualmente funcionan cinco salas, conformadas por tres miembros cada una, el presidente y dos vocales.

## V. CALIFICACIÓN REGISTRAL POSITIVA Y NEGATIVA

La calificación registral puede ser:

### 1. Positiva

#### a. Inscripción

Significa que el título cuya inscripción se solicita reúne todos los requisitos que señala la ley y se adecua a los antecedentes que obran en los Registros.

Resultado exitoso de la gestión de inscripción, gracias al cual, el registrador incorpora el título presentado, extendiéndole el asiento respectivo. Lo que significa que a partir de la fecha y hora de presentación en la Oficina de Caja Diario, los derechos inscritos gozan de todos los beneficios que brinda la inscripción.

#### b. Liquidación

Significa que un título está perfecto, pero no puede inscribirse por no haberse pagado los derechos conforme lo señala el arancel o tasa registral vigente.

### 2. Negativa

#### a. Defecto Subsanable: Observación

Es la indicación que hace el registrador para que el usuario complete o subsane datos y/o documentos necesarios para que la inscripción del acto siga su curso.

En nuestro sistema registral, la decisión del Registrador de rechazar o denegar la inscripción alegando la presencia de defectos subsanables en el título, se denomina observación.

El RGRP, define a la observación en el artículo 40, en tal sentido: "Si el título presentado adoleciera de defecto subsanable o su inscripción no pudiera realizarse por existir un obstáculo que emane de la partida registral, el registrador formulará la observación respectiva indicando simultáneamente, en su caso, el monto del mayor derecho por concepto de inscripción del título (...)".

#### b. Defecto Insubsanable: Tacha

Es la decisión por la que se niega la inscripción de los títulos; sea porque contienen defectos que no pueden subsanarse o porque los que fueron advertidos en la observación no fueron subsanados dentro del plazo que el reglamento dispone. Asimismo, se formula tacha cuando no se paga el mayor derecho en el citado plazo.

Las tachas en el RGRP, están contempladas en los:

- De Plano o sustantiva: art. 36: Tacha por falsedad documentaria y el art. 42: Tacha sustantiva.
- Por desistimiento: art. 13 Tacha por desistimiento.
- Por vencimiento: art. 43: Tacha por caducidad del plazo de vigencia del asiento de presentación.

De lo desarrollado en este punto, podemos apreciar que en el procedimiento registral, se denotan ciertos aspectos relacionados a la calificación registral, diferentes a la función notarial, administrativa y por supuesto, judicial, tales como:

- No hay libertad de prueba.
- No se aplican las garantías del procedimiento administrativo.
- No hay libre valoración de prueba.
- No hay impulso oficioso. Salvo la excepción de la rectificación de oficio por error material o de concepto.
- No hay citación a los afectados. Salvo en los supuestos de reconstrucción de títulos, o cierre de partidas, por ejemplo.
- No hay motivación de la inscripción.

Y para finalizar con este punto, frente a los antes citados pronunciamientos, por ejemplo por parte del registrador público, se pueden interponer los siguientes medios impugnatorios:

- Recurso de apelación: cuestiones de Derecho.
- Reclamación en queja: tramitación administrativa.
- Denuncia: tramitación administrativa.

## VI. ALCANCES DE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL

Los alcances de la calificación registral, se encuentran desarrollados en el artículo 32 del RGRP, los cuales son:

- a. Confrontar con los antecedentes registrales.
- b. Verificar la existencia de obstáculos que emanen de la partida.
- c. Acto inscribible. Artículo 2019 del CC como base, sin perjuicio de los citados en cada reglamento específico.
- d. Capacidad de los otorgantes.
- e. Verificar la representación invocada.
- f. Verificar la competencia del funcionario que autorice o certifique el título.

## VII. LÍMITES A LA CALIFICACIÓN REGISTRAL EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

### 1. Límites a la calificación en primera instancia: artículo 33 inciso a) del RGRP

Regla 1: Títulos en trámite

Regla 2: Títulos tachados presentados nuevamente.

Regla 3: Títulos con las mismas características que otro anterior.

Regla 4: Títulos cuya inscripción fue ordenada por el Tribunal Registral.

### 2. Límites a la calificación en 2ª instancia: artículo 33 inciso b) del RGRP

Regla 1: La Sala a cargo de la apelación no podrá formular observaciones distintas a las advertidas por el Registrador.

Regla 2 (regla general): La Sala que resuelve el caso posterior debe sujetarse al criterio ya establecido.

Regla 3: Si la Sala se va a apartar del criterio ya asumido, el caso será llevado al Pleno Registral –que puede ser no presencial– con la finalidad de que se defina el criterio a adoptar por el Tribunal Registral.

### 3. Excepciones para ambas instancias: artículo 33 inciso c) del RGRP

Salvo los supuestos de: tacha sustantiva, trasgresión a las normas legales, y por surgimiento de obstáculos que emanen de la partida y que no existían al calificarse el título primigenio.

El criterio que obtenga la mayoría de la votación se convertirá en acuerdo vinculante, salvo que obtenga la mayoría calificada (dos tercios) en cuyo caso se convertirá en precedente de observancia obligatoria.

Constituyen precedentes de observancia obligatoria los acuerdos adoptados por el Tribunal Registral en los Plenos Registrales que establecen criterios de interpretación de las normas que regulan los actos y derechos inscribibles, a ser seguidos de manera obligatoria por las instancias registrales en el ámbito nacional, según lo establecido en el artículo 158 del RGRP.

## VIII. FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Primero comencemos por definir qué es un principio. Resumiendo: Sánchez Román considera a los principios, como las máximas o axiomas recopilados de las antiguas compilaciones.

Burón nos dice que los principios, son dictados de la razón, emitidos por el legislador como el fundamento inmediato de sus disposiciones.

Tomando en cuenta la posición de los dos grandes maestros, podemos indicar que los principios, son las normas rectoras que inspiran la base y el fundamento del ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, son principios, las reglas de observancia obligatorias que rigen una actividad jurisdiccional encomendada a los jueces.

Luego pasamos a definir la jurisdicción brevemente, por ejemplo, según De Mena Y Samillán: En Derecho Procesal Moderno y en Derecho Constitucional la noción de jurisdicción está reservada al Poder Judicial, poder integrado en el Estado pero con formal independencia de actuación y facultades. Esta facultad de mando del Poder Judicial está perfectamente diferenciada de la contenida en el principio administrativo de la jerarquía; esta implica un orden armónico de órganos supeditados unos a otros, de cuya supeditación nace la obligada obediencia a las órdenes procedentes de un superior<sup>9</sup>.

Carnelutti, nos dice que "La potestad jurisdiccional garantiza al juez la superioridad que debe poseer para ejercitar útilmente su oficio", proviene del latín *forum*<sup>10</sup>.

Por consiguiente, la función jurisdiccional, es el poder, facultad o autoridad que tiene el estado como atribución, para administrar justicia. Los términos facultad y atribución, llevan consigo un significado implícito; de que el estado aquí, debe entenderse como señala Alberto Borea, como la sociedad políticamente organizada, cuyo primer elemento lo constituye el pueblo y que es él como lo

<sup>9</sup> CHÁVEZ DÍAZ, Segundo. *Órganos que ejercen la función jurisdiccional*. Lima, 2009, p. 2.

<sup>10</sup> Compladores. *Diccionario de Latín Jurídico. Términos, locuciones y aforismos latinos*. Editorial Ubillex asociados, Lima, 2010, p. 140.

señala el artículo 138 de nuestra Constitución quien le atribuye dicha facultad a través del Poder Judicial.

### IX. PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

El artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, nos indica:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.  
No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (...).
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.  
Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)<sup>11</sup>.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, nos dice: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente (...).

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...).

A manera de comentario para el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución, podemos decir, que el Estado en materia de administrar justicia lo hace a través del Poder Judicial, solo él y de manera exclusiva, nadie puede arrogarse función jurisdiccional alguna, que la previamente señalada por la ley. El estado cuando ejerce la potestad de administrar justicia lo hace por intermedio de los jueces, que a su vez de acuerdo a sus respectivas competencias administran justicia.

Y finalmente, con respecto al inciso 2 del mismo artículo, según la división tripartita, los poderes del estado son el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como estos poderes, las demás instituciones que consagra la Constitución, gozan de plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, como el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, el Consejo de la Magistratura y cuantas instituciones señale la constitución gozan de autonomía. Por lo tanto, el Poder Judicial no puede ser la excepción a esta regla y más aún si tiene encomendada una de las tareas más difíciles, cual es, administrar justicia.

Si el Poder Judicial va a administrar justicia, necesita estar exento de toda presión política, económica y cuantas malas influencias pretendan desvirtuar la noble función de administrar justicia, es por ello que la constitución le otorga la total independencia en el ejercicio de sus funciones señalando además, que ninguna autoridad puede avocarse a causa pendientes a él (órgano jurisdiccional).

### X. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA FUNCIÓN REGISTRAL Y LA FUNCIÓN JUDICIAL

Tomemos, como ejemplo la básica, que es la Ley Hipotecaria Española de 1861, que se comentaba que no

contenía disposiciones sobre calificación de mandatos judiciales.

El español Oliver en el año 1869 comentó que el Registrador no puede, ni debe examinar los fundamentos de un auto, quedando limitadas sus facultades a calificar las formalidades extrínsecas y a comprobar si los inmuebles están inscritos a favor del demandado.

Cabe citar en este punto el artículo 100 de la Ley Hipotecaria Española: La calificación por los Registradores de los documentos expedidos por la autoridad judicial se limitará a la competencia del Juzgado o Tribunal, a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro.

### XI. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL VS. LA FUNCIÓN JUDICIAL EN EL PERÚ

#### 1. Exposición de Motivos del Código Civil de 1984

Si se trata de documentos judiciales, el Registrador debe apreciar:

- a. Competencia del juzgado.
- b. Formalidades del documento: firma del juez o secretario.
- c. Obstáculos que se puedan presentar en cuanto a la incompatibilidad entre la resolución judicial y lo que es posible inscribir.

Por tanto, no todo lo que el juez ordene, debe inscribirse, porque si el juzgador decide la inscripción de un acto que según la ley no es inscribible, el registrador está autorizado por la naturaleza de su función a rechazar la solicitud de inscripción.

El registrador no debe calificar el fundamento o el contenido de la resolución, solo debe estar seguro que tal mandato judicial efectivamente se ha producido y no padece de vicios que atenten contra su validez.

#### 2. Modificación del artículo 2011 del Código Civil, por el D.Leg. N° 968 del 28/07/1993 CPC

- a. La calificación de legalidad no se aplica cuando se trate de parte judicial que ordene la inscripción.
- b. El registrador podrá solicitar al juez:
  - i. Aclaraciones
  - ii. Información complementaria
  - iii. Se acredite el pago de tributos

Se busca no perjudicar la prioridad del ingreso del título al registro público.

#### 3. Directiva N° 002-2000-SUNARP/SN

La Resolución N° 066-2000-SUNARP/SN del 5 de abril del 2000 aprobó la Directiva N° 002-2000-SUNARP/SN, para la debida aplicación del artículo 2011 del Código Civil, precisando la responsabilidad del Registrador de observar o tachar los partes que provengan de fuero judicial, cuando estos se refieran a actos no inscribibles a los que alude el artículo 2021 del CC, o existe incompatibilidad

entre la resolución judicial que ordena la inscripción de una posesión y los respectivos antecedentes registrales, es decir, tomaba como base legal los artículos 2015, 2016 y 2017 del CC<sup>12</sup>.

La citada directiva tuvo como fundamento, por cuanto en la práctica, en aquel entonces, la interpretación del segundo párrafo del 2011 y el inciso 8 del artículo 2019 del CC había generado confusión sobre las atribuciones del Registrador Público para poder calificar los partes provenientes del fuero judicial.

En consecuencia, el registrador público, tenía que tener en cuenta que ninguna inscripción puede causar perjuicios a terceros ajenos a una relación jurídico-sustancial y procesal, caso contrario, estaría este incurriendo en abuso de derecho.

#### 4. Reglamento General de los Registros Públicos del 2001

En su artículo 32 (2º párrafo-derogado) se indicaba que la calificación de resoluciones judiciales que ordenen inscripción, debía tener en cuenta:

- a. Adecuación con antecedentes.
- b. Formalidad.
- c. Competencia de autoridad judicial, salvo competencia prorrogable.
- d. Naturaleza inscribible del acto.
- e. Cumplimiento de inscripción de actos previos indispensables.

#### 5. Ejecutoria suprema sobre calificación registral

Fundada la demanda sobre acción popular según el Exp. N° 2145-2003<sup>13</sup> y en consecuencia inaplicable por infracción a la Constitución el último párrafo del artículo 32 del RGRP del 2001.

##### a. Fundamento Normativo:

Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, según el art. 139 inc. 2) de la Constitución.

Tutela jurisdiccional efectiva, según el artículo 139 inc. 3) de la Constitución.

##### b. Fundamentos:

El derecho a la tutela jurisdiccional comprende el derecho a que la resolución sea ejecutada en sus propios términos sin que sea objeto de modificación o interpretación de ningún tipo.

El Poder Judicial no puede estar supeditado a las "exigencias" de una autoridad administrativa —como se consideró a la función calificadora registral—, pues lo contrario significaría distorsionar las garantías previstas en la Constitución y en vía reglamentaria —porque se aplicaba el artículo 32 del RGRP del 2001— imponer un criterio a la autoridad jurisdiccional afectando el ordenamiento legal vigente.

Agregamos, que la "tutela jurisdiccional efectiva" no implica que la resolución judicial le sea favorable o no a algunas de las partes, sino, es el derecho que tiene toda

persona (natural o jurídica) de recurrir al órgano jurisdiccional para solicitar la defensa o el ejercicio de un derecho o de pedir la protección jurídica del Estado, es decir, el derecho de acción.

Mientras, que el "debido proceso", podemos definirlo como la garantía procesal que determina la obligación que tiene el juez y las partes de observar los principios y lo establecido por las normas adjetivas correspondientes.

#### 6. Reglamento General de los Registros Públicos vigente: artículo 32 último párrafo

El artículo 32 último párrafo del RGRP actual, establece: "(...) En los casos de resoluciones judiciales que contengan mandatos de inscripción o de anotaciones preventivas, el Registrador y el Tribunal Registral se sujetarán a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil".

Nótese en el citado texto la limitación al principio de legalidad regulado en el artículo 2011 del Código Civil, que se da cuando existe una resolución judicial que ordena una inscripción. Por consiguiente, una interpretación a contrario sensu de dicha norma, nos indica que si se trata de una resolución judicial que no contiene un mandato judicial, el Registrador deberá calificar conforme al primer párrafo del artículo 2011.

#### XII. CRITERIO VINCULANTE Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL REGISTRAL SOBRE CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL PODER JUDICIAL

##### 1. Tercer precedente de observancia obligatoria aprobado en el V pleno del 20/10/2003

"El Registrador no debe calificar el fundamento o adecuación a la ley del contenido de la resolución judicial.

Conforme a lo dispuesto en el 2do. Párrafo del artículo 2011 del Código Civil, el Registrador está autorizado para solicitar aclaración o información adicional al juez, cuando advierte el carácter no inscribible del acto que se solicita inscribir o la inadecuación o incompatibilidad del título con el antecedente registral. Si en respuesta a ello el juez reitera el mandato de anotación o inscripción mediante una resolución, incorpora al fondo del proceso dicha circunstancia, y en consecuencia, al emitir pronunciamiento sustantivo, el mismo no puede ser objeto de calificación por parte del Registrador, siendo en estos casos, responsabilidad del magistrado el acceso al Registro del título que contiene el mandato judicial, de lo que deberá dejarse constancia en el asiento registral"<sup>14</sup>.

El citado precedente se sustentó, en las Resoluciones N°s 236-1999, 279-2000, 406-2000, 435-2000 y 070-2002 de la ORLC/TR, así como en la Res. N° 030-2003-SUNARP-TR-L, respectivamente<sup>15</sup>.

##### 2. Criterio vinculante: Resolución N° 013-2010-SUNARP-TR-A

"En cumplimiento de lo señalado en el tercer precedente de observancia obligatoria aprobado en el Quinto Pleno del Tribunal Registral realizado los días 5 y 6

<sup>12</sup> <www.SUNARP.gob.pe>.Resoluciones/ Directivas de la Sunarp. Lima, 2011.

<sup>13</sup> <www.pj.gob.pe>. Jurisprudencia Sistematizada, 2011.

<sup>14</sup> SUNARP. *Compendio de Precedentes de Observancia Obligatoria*, Editorial Palestra. Lima, 2008, p. 316.

<sup>15</sup> SUNARP. Ob. cit., 2008, pp. 316-361. Para ver el contenido de las resoluciones.

de setiembre de 2003, el Registrador Público debe expresar de manera clara y motivada las normas legales que el juez infringe cuando dispone la inmatriculación de un vehículo cuyo ingreso legal al país no está acreditado. Si no obstante ello, el Juez reitera su mandato de inscripción, no obstante ser tal mandato notoriamente ilegal, se deberá proceder a su inscripción, en vista de lo establecido por el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú y artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; no obstante en tal caso de reiterancia adicionalmente deberá el Registrador Público poner en conocimiento el título que origine la inmatriculación y la inscripción misma, a:

- La CODICMA de la Corte Superior de Justicia de Puno.
- La Fiscalía Provincial Penal de Juliaca.
- La Sunat.
- La Gerencia Legal de la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna.

Para que den inicio a las acciones legales pertinentes en contra del Juez que reitera el mandato de inscripción y quienes resulten responsables (...)<sup>16</sup>.

### 3. Pronunciamientos emitidos por el Tribunal Registral con respecto a la calificación de legalidad de documentos administrativos aplicados en concordancia

"En la calificación de documentos administrativos, el Registrador puede y debe evaluar básicamente el carácter inscribible del acto, la adecuación del acto con los antecedentes registrales y las formalidades extrínsecas de la documentación presentada, aspectos que no suponen el análisis de la validez del acto administrativo" (Res. N° 276-2008-SUNARP-TR-A)<sup>17</sup>.

"Las copias de documentos administrativos autenticados por el fedatario de la institución de la cual derivan dichos documentos constituyen traslados instrumentales y son susceptibles de ser calificados e inscritos" (Res. N° 097-2007-SUNARP-TR-T)<sup>18</sup>.

De lo extraído en ambas resoluciones, se puede concluir que se aplica un criterio similar, a la calificación de documentos provenientes del fuero judicial.

### XIII. ¿A QUÉ CLASES DE RESOLUCIONES JUDICIALES SE APLICA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 RGRP?

Hay dos clases de resoluciones judiciales que intentan acceder al Registro:

#### 1. Las que ordenan la inscripción:

La interpretación del segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil revela la prohibición que tiene el registrador para observar o tachar un título como consecuencia del examen de documentos judiciales con mandato de inscripción. Lo que busca esta excepción es garantizar el derecho de los justiciables que, luego de un arduo proceso judicial, logran obtener una sentencia favorable que implica una inscripción registral, además de reforzar la autonomía del Poder Judicial.

#### 2. Las que simplemente suplen un acto jurídico

Estas no contienen ningún mandato judicial de inscripción,

En este punto, es importante, recordar, por ejemplo que el documento que daría mérito a la inscripción de este tipo de casos sería, la copia certificada de la resolución que declara o constituye el derecho y demás actuados pertinentes (conforme lo establecido en el artículo 9 del RGRP, es decir, emitidos por funcionario competente que tenga en su poder la matriz del documento acompañadas del correspondiente oficio, cursado por el juez competente en original, conforme lo establece el mismo Código Procesal Civil, en sus artículos 140 y siguientes.

#### ¿Qué sucede cuando no hay mandato judicial?

Tomaré como ejemplo la sumilla considerada en uno de los precedentes aprobados en el X Pleno del 9 de junio del 2005, que establece que: "La escritura pública otorgada en ejecución de sentencia en el proceso de otorgamiento de escritura pública no constituye título judicial, no resultando aplicables las limitaciones a la calificación contenidas en el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil (...)"<sup>19</sup>.

Por tanto, podemos concluir, indicando que: Si se trata de una resolución judicial que no contiene un mandato judicial, el Registrador deberá calificar conforme al primer párrafo del artículo 2011 sin excepción alguna.

### XIV. SUPUESTOS DE PEDIDO DE ACLARACIÓN AL MANDATO JUDICIAL CUANDO SE SOLICITA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO

1. Incumplimiento del principio de tracto sucesivo, según lo establecido en el artículo 2015 del CC. Por ejemplo, se ordena mediante mandato judicial, que se inscriba una medida cautelar –embargo en forma de inscripción– en la partida registral del inmueble, cuyo titular registral es un tercero ajeno al proceso.
2. Falta de inscripción de acto previo, según lo contemplado en el artículo VI título preliminar del RGRP. Ejemplo: Adjudicación de parte de un predio sin autorización de subdivisión o desmembración.
3. Incompatibilidad del título, establecido en el artículo 2017 del CC y el artículo X del título preliminar del RGRP. Ejemplo: Mandato judicial de inscripción de título vencido cuando ya se registró acto o derecho incompatible.
4. Formalidad del título

Recordemos que el Derecho Registral, presenta como una de sus características, ser formalista por excelencia. De allí que tenemos como sustentos normativos los siguientes:

- Omisión del oficio remisivo, artículo 148 del Código Procesal Civil.
- Omisión de algún requisito formal en la resolución: número, fecha, firma o sello, artículos 123 y 125 del Código Procesal Civil.
- Falta de autenticación de copias por el auxiliar jurisdiccional, artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

16 <www.sunarp.gob.pe>. Consulta de Resoluciones del Tribunal Registral, 2011.

17 SUNARP (2008) Ob. cit. Para ver el contenido de las resoluciones.

18 SUNARP (2008) Ob. cit. Para ver el contenido de las resoluciones.

19 SUNARP (2008). Ob. cit., Tomo I, p. 541.

**5. Competencia de la autoridad judicial. Caso: Exhorto**

"Cuando el mandato judicial para realizar una anotación o inscripción proviene de un juez cuyo ámbito de competencia territorial no coincide con el Registro en donde deba ejecutarse, no será exigible el requisito del exhorto si los partes están dirigidos directamente al Registrador, salvo que en la resolución se disponga librar exhorto, en cuyo caso sí deberá cumplirse con dicho trámite pues la autoridad judicial consideró que la inscripción debía tramitarse por esa vía" (X PLENO, 09/06/2005)<sup>20</sup>.

Para finalizar este punto, es preciso traer a colación, que el **mandato judicial debe ser expreso**, tal como se desprende de la Res. 525-2005-SUNARP-TR-L:

"La sentencia emitida por el TC que declara inaplicable respecto a los demandantes de la acción de amparo la resolución administrativa que sustentó la inmatriculación de un predio, no constituye título suficiente para la cancelación total de la partida registral, pues dicha consecuencia no se ha señalado expresamente ni fluye claramente de la sentencia"<sup>21</sup>.

**XV. NORMAS ESPECIALES APLICADAS EN EL PROCEDIMIENTO REGISTRAL AL CALIFICARSE DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL PODER JUDICIAL**

**1. Presentación de títulos**

• Títulos inafectos o exonerados al pago de derechos registrales enviados por autoridades judiciales o administrativas que se reciban en la Oficina de Trámite Documentario, quien los deriva al diario, según lo que establece el artículo 14 del RGRP. Ejemplo: solicitud de publicidad masiva por parte del Poder Judicial.

• Vigencia del asiento de presentación del título:

Regla general: 35 días hábiles, contados desde el día siguiente de presentado este, incluyendo el día de su vencimiento. Transcurridos estos, **caduca** el asiento de presentación y concluye el procedimiento registral.

Prórroga automática: 25 días hábiles adicionales, cuando se formula denegatoria de inscripción de mandato judicial mediante el pedido de aclaración o información complementaria, conforme a los artículos 27 y 28 literal b) del RGRP.

**2. Notificación de pedido de aclaración**

Regla general: observaciones y tachas se remiten a Mesa de Partes.

Regla especial: los pedidos de aclaración se comunican directamente al órgano judicial mediante oficio cursado por el Registrador Público, conforme lo establecido en el artículo 44 del RGRP.

**3. Improcedencia de tacha de plano al mandato judicial**

La adición del segundo párrafo al artículo 2011 del CC hecha por el Código Procesal Civil ha modificado por ejemplo, el artículo 60 del Reglamento del RPU en cuanto a

la calificación de partes judiciales, pues en estos casos los Registradores Públicos, no pueden tachar una solitud de inscripción por falta de tracto sucesivo, encontrándose obligados a solicitar al Juez que aclare o precise su mandato, tal como se desprende de la Res. N° 117-2002-SUNARP-TR-L.

**4. Reingreso del título**

La respuesta a los pedidos de aclaración o información complementaria, puede ser comunicada directamente por el magistrado dentro de los plazos previstos, reingresando los documentos con el oficio por Mesa de Partes.

El Registro encausa el trámite de reingreso, según se desprende claramente del artículo 38 del RGRP.

En este supuesto, se origina un problema: La falta de reingreso o pago de derechos registrales, ocasiona la caducidad del asiento de presentación del título.

**5. Desistimiento de la rogatoria**

• Resoluciones emitidas en procesos civiles:

Puede desistirse la persona a cuyo favor se expidió la resolución judicial.

• En los demás casos:

Solo puede formularse el desistimiento de la rogatoria, o dejar sin efecto los partes judiciales remitidos, el Juez de la causa, según lo señala el artículo 13 del RGRP.

**6. Oficios cursados directamente a los magistrados y viceversa**

En este punto, es preciso señalar, que la falta de respuesta por parte del magistrado o la mera reiteración, no solo crea más problemas de los ya existentes, sino que además no queda claro; pero se presume que el magistrado incorporó nuevos elementos al mandato de inscripción.

Situación que puede generar inscripciones nulas, vulneración de derechos de terceros ajenos al proceso, entre otros, y por ende, aumento de carga procesal a nivel del Poder Judicial.

**7. Mandato judicial reiterativo**

Existen casos en que el órgano jurisdiccional, dejando de lado normas del Código Civil y Registrales, han ordenado la inscripción de un acto que a todas luces no debiera acceder al registro, sea por tratarse de un acto no inscribible, por obviarse alguna formalidad, falta de tracto sucesivo, etc.

Por ello, el Tribunal Registral, en el tercer precedente aprobado en el V Pleno del 2003, corre el traslado de la responsabilidad de una inscripción errónea al funcionario judicial, circunstancia que incide, paradójicamente, en una merma de la seguridad jurídica, y en un mismo sentido se pronuncia la Res. N° 013-2010-SUNARP-TR-A cuyo criterio es vinculante, resolución que motivó el presente artículo.

Pero el criterio de los vocales confortantes de las diversas Salas del Tribunal Registral a nivel nacional, no es caprichoso, ni se puede interpretar como arrogarse funciones

<sup>20</sup> SUNARP (2006) Ob. cit., Tomo II, p. 386.

<sup>21</sup> SUNARP (2008). Ob. cit., Tomo I.

que no le compete ni a ellos, y mucho menos a los registradores públicos, sino más bien, fue tomado, en mérito a esta base normativa:

Artículo 139 de la Constitución Política Perú señala en su inciso 7) como principio de la función jurisdiccional: "La indemnización, en la forma que determine la ley por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar"<sup>22</sup>.

Artículos 509 de al 518 del Código Procesal Civil, al consignar el Proceso de Responsabilidad Civil de los Jueces<sup>23</sup>.

Por tanto, en caso de errores judiciales provenientes de dolo o culpa inexcusable, el juez asume responsabilidad civil, es decir, la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal regulada en otros dispositivos legales.

## CONCLUSIONES

Tomando como base la Res. N° 013-2010-SUNARP-TR-A del 15 de enero del 2010, en cuanto al tema de calificación de documentos provenientes del Poder Judicial, y lo desarrollado en el presente artículo, podemos concluir:

1. El procedimiento registral tiene como punto central, la función calificadora del registrador público, a través del cual, se efectiviza el principio de legalidad y el valor "justicia registral"<sup>24</sup>.
2. Calificar en el ámbito del Derecho Registral, significa decidir si el acto o contrato, del cual se solicita el asiento o la inscripción, llega al registro con los requisitos exigidos para ser registrable. Lo cual, presupone un juicio de valor, por ejemplo por parte del registrador público, conforme a ley, y no al libre albedrío o capricho de este.
3. Sabemos que el ser humano, no es perfecto, ya que de lo contrario sería como Dios personificado en la tierra, pero, debemos reconocer, que la citada resolución, es una de las pocas que realmente merece "un aplauso", ya que, además de traer a colación el tercer precedente aprobado en el V Pleno de 2003, agrega indicando que el registrador público deberá dar aviso a diversas instituciones, como por ejemplo a la Codicma, a fin de poner, en autos a los funcionarios competentes sobre las conductas inadecuadas o tal vez irregulares, de algunos jueces, a fin de que se deslinde si existe o no responsabilidad, ya que, debemos tener en cuenta que la buena fe se presume.
4. Al haber mandato judicial reiterativo al registrador público deberá:
  - Acatar el mandato judicial.
  - Dejarse constancia en el asiento de inscripción que se procedió de tal manera por orden judicial.

En tal caso, el juez ya no podrá invocar a su favor culpa leve, ni culpa inexcusable, sino dolo, pues a sabiendas que su actuar es ilegal no obstante reitera su mandato de inscripción, e incluso se indica que dicho funcionario, deberá comunicar a las instancias respectivas (Codicma, la Sunat, etc.).

5. El ser humano, es un ser por naturaleza único, y totalmente distinto de los demás seres de la naturaleza toda, no solo por su aspecto físico, sino más bien por sus cualidades innatas, tales como: su capacidad de ensimismamiento, razonabilidad, conciencia, singularidad, entre otras; reconocido como el ser supremo en la tierra, por tanto, se reconoce a nivel constitucional su dignidad y libertad. En consecuencia, resulta ilógico, ver como hasta hoy en día, existen asperezas que parecen no tener solución, entre los registradores públicos, vocales del Tribunal Registral frente a los jueces a nivel nacional, solo porque algunos de estos últimos, piensan que los órganos de la calificación registral se arrogan funciones que no les corresponden. Sin dejar de lado, tal vez, su mentalidad un poco egoísta o excéntrica, y analizar, que lo único que se debe aplicar y respetar por todos los funcionarios públicos e incluso por cada peruano, es lo que dicen, ordenan o regulan nuestros cuerpos normativos.
6. Recordemos, que los artículos que frecuentemente son dejados de lado por algunos magistrados son el 2015 y 2017 del Código Civil, que corresponden al Principio de Tracto Sucesivo y el Principio de Impenetrabilidad o de Prioridad Excluyente, ni siquiera son artículos regulados solo a nivel del RGRP. Por tanto, es momento, de dar un llamado a la conciencia de todos los funcionarios públicos e incluso de los operadores del Derecho, que no importa el cargo o función que desempeñes, sino lo importante es que se aplique, se cumpla y se respete la normatividad vigente, recordando que la Constitución reconoce como un derecho fundamental en su artículo 2 inciso 2 "a la igualdad ante la Ley (...)".
7. Finalmente, agregamos que al inscribirse un mandato judicial contrario a lo que establece la norma, la seguridad jurídica tanto estática como dinámica que funciona en el Derecho Registral, así como las demás garantías que ofrece la Sunarp según el artículo 3 de la Ley N° 26366 y los Principios Registrales contemplados en los artículos 2011 al 2017 y el 2022 del CC, y también, los regulados en el título preliminar del RGRP, no constituyen una herramienta sólida para nuestro sistema registral, y con mayor razón, si sumamos a ello, que no tenemos un sistema registral estable aplicado en el Perú, situación que no repercute solo a nivel registral, sino más bien a nivel nacional, en la falta de certeza y seguridad en la inversión extranjera.

Por lo que, conviene dejar una interrogante para el público en general: ¿Cuándo se ordena en mérito al artículo 4 de la LOPJ la inscripción del mandato judicial no acorde con la normativa vigente o ilegal se aplican los fines del Derecho?

22 GACETA JURÍDICA S.A. y el CAL. *Constitución y Normas Básicas*. Editorial Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2009, p. 45.

23 JURISTA EDITORES S.A. *Código Civil*. Editorial Jurista Editores, Lima, 2011, pp. 606-608.

24 MANZANO SOLANO, Antonio. *La demanda de inscripción en el Registro de Propiedad*. Editorial Atelier Civil, Barcelona, 1999, pp. 24 y 25. Cita a López Medel, quién ha desarrollado la idea de justicia registral, toda vez, que la función registral implica: una garantía institucional del tráfico, el registro es promotor de paz interpersonal y comunitaria en dicho tráfico jurídico, y es como una carta magna declarativa de derechos subjetivos.